

ral por el comisario general, quien ocupará el lugar preferente, exceptuando el caso en que el interventor sea general de brigada; y en los demás puntos por los sub-intendentes de colonias y sub-comisarios, y en defecto de estos por los administradores de correos, presidiendo el acto el interventor. Las faltas ó impedimentos temporales de los sub-comisarios, se cubrirán por el auxiliar respectivo, quien expresará en la antefirma el motivo porque él funciona. La revista siempre será de presente, á excepcion de los casos que designan los artículos 146 y 167 del reglamento de comisarías de 20 de julio de 1831 (35).

Art. 28. Con el objeto de que los sub-comisarios puedan desempeñar lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes y demás disposiciones que arreglen la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y el que de cada clase debe haber; á fin de no revistar cuerpos, jefes, oficiales, etc., que no estén creados por ley ó mandados poner legalmente en servicio de la federacion.

Art. 29. El dia siguiente al de la revista, y á la hora que señale el sub-comisario, etc., concurrirán á su oficina el jefe del detall de cada cuerpo ó el que haga sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los documentos justificativos que deban hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor que con este carácter hubiese asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete, plana mayor, etc., las autorizará con su firma, despues del certificado que han de poner los sub-comisarios.

Art. 30. Concluidas dichas operaciones, y formado que

sea el extracto correspondiente, remitirán bajo pliego certificado á la comisaría del ejército con la debida puntualidad, los expedientes de revista, acompañados de todos los comprobantes y justificaciones que para su legalidad exija el reglamento de contabilidad militar, arreglándose entre tanto al de 20 de julio de 1831 y demás disposiciones vigentes.

Disposiciones generales.

Art. 31. El encargo de sub-comisario, que á falta de estos desempeñarán los administradores de correos, para solo el acto de revistas, será sin gravámen alguno del erario; mas en el caso de que las circunstancias obliguen á la comisaría general á encargarlos de algunos pagos, se les abonará sobre la cantidad que distribuyan el dos por ciento, conforme al artículo 31 de la ley de 21 de mayo de 1831 (36), siempre que este no exceda de cien pesos al mes, cuya cantidad se designa como máximun. Este gasto, así como los de escritorio que erogasen las sub-comisarías, que no deberán pasar de \$ 16 mensualmente, previa cuenta documentada y jurada, se cargará á los extraordinarios de guerra. Lo mismo se verificará respecto de la comisaría general, á la que se designa la cuota de cien pesos mensuales.

Art. 32. La cuenta de la comisaría general se cerrará en fin de junio del presente año, siguiendo en lo futuro el método de años económicos, segun está establecido.

Art. 33. El comisario general formará un reglamento para el régimen interior de su oficina, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 26 de 1851.—*Robles.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita á los menores D. Fernando y D. Pedro Córdova, para que administren sus bienes; mas no podrán interponer el beneficio de restitucion por los contratos que otorguen á consecuencia de esta autorizacion.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 27 de marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1851.—*Aguirre*.

Estatuta organica de Tlaxcala.—Se aprueba con las RESTRICCIONES QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de

la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el estatuto orgánico del territorio de Tlaxcala, expedido en 12 de octubre del año de 1849, con las modificaciones siguientes:

I. No se aprueba la parte del artículo sexto, que dice: "Aunque sea completando el número con los suplentes."

II. En la parte IV del artículo sétimo en lugar de la palabra *proyectos*, se pondrá *representaciones*.

III. Se reprueba la última parte de la obligacion sétima del artículo sétimo, que dice: "y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultad para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa."

IV. Se reprueba la parte décima del artículo octavo, que dice: "Dispensar por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un exámen especial, en que acredite distinguida aptitud."

V. Se reprueba la parte undécima del mismo artículo octavo, que dice: "Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios, y para comparecer en juicio con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion."

VI. Se suprimirán en la parte décima novena del mismo artículo octavo, las palabras *iniciativas de ley solo*, y en su lugar se pondrán las de *representaciones*.

VII. Se omitirán en la parte vigésima del mismo artículo las palabras siguientes: *Sin alterar en lo sustancial el ór-*

den de procedimientos que disponen las leyes; y en su lugar se pondrá, arreglándose en todo á las leyes.

VIII. En el artículo doce se suprimirá la palabra *notoria*, y se pondrán despues de la de presidente de la república, las siguientes: *quien lo pondrá dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente.*

IX. Se omitirá el adverbio *gravemente*, de la parte undécima del artículo décimo noveno.

X. Se reprueba la parte décima tercia del mismo artículo décimo noveno, que dice: "Ejercer la exclusiva de la provision de los curatos," y en su lugar se pondrá la siguiente: "Informar al gobierno supremo para el ejercicio de la exclusiva en la provision de piezas eclesiásticas que pertenezcan al territorio."

XI. En la parte décima cuarta del artículo décimo noveno, despues de la palabra *permisos*, se agregarán las siguientes: *de acuerdo con la diputacion.*

XII. En la parte décima sétima del artículo décimo noveno, despues de las palabras *hacerlos visitar*, se pondrán estas otras: *en los términos que disponga la ley.*

XIII. Se suprimirán de la parte segunda del artículo veinticinco, las palabras *civiles y.*

XIV. Se reprueban en el último miembro del artículo treinta y uno, las palabras siguientes: *quien durará en sus funciones seis años, y el promotor cinco.*

XV. Se reprueba la última parte del artículo treinta y cuatro, que dice: "Mas si tuvieren justa causa nombrará este quien lo sustituya al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distincion; advirtiendo á los vecinos, y singularmente á los indígenas, que á nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto."

XVI. El artículo treinta y siete se modifica en los términos siguientes: "Las faltas é impedimentos del promotor, ya en uno ó en muchos casos, serán suplidas por los jueces letrados ó asesores respectivos, préviamente nombrados con arreglo á las leyes."

XVII. Se reprueba el artículo trigésimo octavo, que dice: "El tribunal de justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala, ó del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten á ellos. Si obtuvieren la aprobacion unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique á la corte suprema, la cual procederá al nuevo exámen y á lo demás que corresponda."

XVIII. Se reprueba el artículo 40, que dice: "Una disposicion secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio."

XIX. Al fin del artículo 44 se añadirá: "y la prévia aprobacion del congreso general."—*J. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 2 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 2 de abril de 1851.—*Yañez*.

El estatuto á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

"José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada graduado y jefe superior político del territorio de Tlax-

cala, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, en cumplimiento de la ley de 7 de setiembre último, y con presencia de las leyes anteriores, relativas al gobierno de las provincias, y territorios, ha acordado expedir el siguiente

ESTATUTO ORGANICO DEL TERRITORIO.

CAPITULO I.

BASES GENERALES.

Art. 1. La administracion interior del territorio, su hacienda y la de las municipalidades, la policia, los caminos y la enseñanza pública están á cargo de una diputacion y de un jefe político. Las resoluciones generales de la diputacion en la órbita de sus facultades, se llamarán estatutos, y se pondrán en ejecucion luego que se publiquen; pero se sujetarán á la aprobacion del congreso de la Union, si fueren del orden legislativo, y á la del gobierno general, si fueren del administrativo. El mismo gobierno tiene por la ley la facultad de suspender los mencionados estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso general. Puede tambien revocar las providencias del jefe político.

CAPITULO II.

DE LA DIPUTACION.

Art. 2. La diputacion se compone de siete individuos nombrados por el colegio electoral que elige los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa

eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

Art. 3. Los vocales de la diputacion durarán cuatro años en su encargo, á cuyo efecto para el bienio que comenzará con el año de 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes: para el que sigue tres propietarios y otros tantos suplentes, y así continuará la alternativa. Se llenará tambien por la junta electoral en el citado dia, la plaza ó plazas de suplentes que estuvieren vacantes por muerte ó exoneracion, y en ese caso, el suplente extraordinario nombrado, entrará en el lugar del que sustituye. Los suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento, pero cesarán cuando su cautrienio haya concluido, aunque estén por un vocal que debiese continuar.

Art. 4. El vocal propietario ó suplente que haya funcionado la mayor parte de su cautrienio, tiene derecho á que se le exonere, en caso de ser reelecto, con tal de que lo pida al comenzar sus nuevas funciones.

Art. 5. Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además ser nativo ó vecino por dos años del territorio.

Art. 6. Para que la diputacion forme estatutos, necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y que la aprobacion sea por la mayoría absoluta de los presentes. Se procurará que siempre asistan siete vocales, aunque sea completando el número con los suplentes. El presidente de la diputacion lo será el vocal mas antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la diputacion llamar á su seno al jefe político, quien tomará asiento al lado izquierdo del presidente, y solo tendrá voz.

Art. 7. Son obligaciones de la diputacion: